



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19698 40 04 002 2024 00142 01
Proceso: Acción de tutela
Accionante: JULIAN OROZCO ARTEAGA¹
Accionados: ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Santander de Quilichao (Cauca), con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el señor JULIAN OROZCO ARTEAGA contra la ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)².

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se advierte, que el señor JULIAN OROZCO ARTEAGA, interpuso acción de tutela contra la ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), con el propósito de *“obtener pronta resolución sobre las peticiones respetuosas que se presenten a las autoridades por motivos de interés general o particular”*.

Lo anterior, dado que según se advierte de los hechos descritos en la petición de amparo, el señor JULIAN OROZCO ARTEAGA el 15 de febrero de 2024, remitió a los correos electrónicos decau.esan-ppl@policia.gov.co y decau.esantanderquilichao@policia.gov.co, solicitud dirigida a la Estación de Policía del municipio de Santander de Quilichao, en los siguientes términos: *“Mi nombre es Julián Orozco Arteaga, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía*

¹ Correo electrónico: arteagaabogadosjoa@gmail.com – Celular: 320 503 0711

² Remitido por la Sala Penal de esta Corporación mediante auto del 04 de marzo de 2024, para ser repartido por la Sala Mixta – Archivo No. 006 del expediente digital

número 1.017.185.407 y tarjeta profesional 272.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Abogado de confianza del señor William Alexander Villareal Diaz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.422.806, por medio del presente escrito, me permito solicitar PERMISO para ingresar a visitar y entrevistar al señor William Alexander Villareal Diaz quien se encuentra detenido en esta estación de Policía en la celda número 7. Adjunto poder especial, tarjeta profesional de abogado y copia de cédula de ciudadanía”; pedimento al que manifiesta que no ha obtenido respuesta³.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), mediante proveído del 28 de febrero de 2024⁴, ordenó remitir la acción de tutela por competencia funcional a los Juzgados Municipales de Santander de Quilichao (Cauca), luego de considerar, que atendiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 333 de 2021 “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Recibidas las diligencias por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante auto del 28 de febrero de 2024, dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Municipales – Oficina de Reparto, para conocer del asunto, dado que la acción se dirige únicamente contra la ESTACION DE POLICIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, ante la petición elevada por el actor ante dicha estación, y por lo tanto, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales.

Por su parte, asignadas las diligencias al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), mediante auto del 29 de febrero de 2024⁵, resolvió proponer conflicto negativo de competencia, señalando, que a prevención es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela por ser la primera autoridad a quien fue repartida, y por lo tanto, no está facultado para separarse del conocimiento de la misma con fundamento en el Decreto 333 de 2021, dado que lo contenido en dicha normatividad son reglas administrativas de reparto, mas no de competencia

³ Archivo No. 001 del expediente digital

⁴ Archivo No. 002 del expediente digital

⁵ Archivo No. 004 del expediente digital

de las autoridades judiciales. Que además, independientemente del nivel territorial de la accionada, se trata de una entidad pública vinculada al Ministerio de Defensa, entidad del orden nacional, por lo que a términos de lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, su conocimiento corresponde a un Juzgado de categoría de circuito.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que regla lo atinente a los conflictos de competencia, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver los conflictos que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé: “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...*”. A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, señala en su artículo 1°, que “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...*”, y el Parágrafo 2 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021, claramente indica, que dichas reglas “**no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia**”.

En relación con los factores de asignación de competencia en materia de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Auto A193 de 2021, señaló:

*“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;** (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya*

resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.**

8. **Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia⁶”**

También, la Corte Constitucional en Auto A186 del 24 de febrero de 2022, señaló:

“(...) la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

⁶ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o del sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación. Esa autoridad judicial no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes, pero en todo caso, debe otorgarse preeminencia al criterio “a prevención”, explicado en el fundamento jurídico anterior, en tanto corresponde al respeto por la voluntad del accionante y por la informalidad de la acción de tutela.”

Así mismo, en el Auto A1920 del 15 de agosto de 2023, refirió:

“De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes, “a prevención”, los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y (b) de las providencias adoptadas por las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, en virtud del artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; y (iii) el factor funcional, que opera para asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente puede conocer de ella, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en el artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991.

8. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho de acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia”⁷

En concordancia con lo anterior, el Auto A835 del 17 de mayo de 2023, refirió:

⁷ Criterio reiterado por la H. Corte Constitucional en autos A-010 de 2023, A-193 de 2023, A-246 de 2023, A-825 de 2023, entre otros.

“De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz. Por último, el factor funcional determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia.

8. *De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo se configuran auténticos conflictos de competencia cuando las autoridades judiciales esgrimen argumentos relacionados con los tres factores anteriormente señalados. Por el contrario, se entiende que los conflictos son aparentes cuando son suscitados en aplicación de las reglas de reparto. Estas últimas son simples parámetros para la distribución de cargas, pero “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”. Sobre este aspecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, estableció que las reglas de reparto “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.*

9. *Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado que, cuando dos autoridades judiciales proponen conflicto de competencia con fundamento en simples reglas de reparto, el expediente debe ser remitido a la autoridad a quien se repartió en primer lugar para que, de manera inmediata, dé trámite a la acción de tutela y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.”*

En el caso concreto, el señor JULIAN OROZCO ARTEAGA solicita la protección del derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dado que no ha brindado respuesta a la solicitud que fue radicada en 15 de febrero de 2024.

Así las cosas, atendiendo los precedentes jurisprudenciales atrás mencionados, resulta evidente que en el presente caso se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), aplicó las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, para remitir por competencia la acción constitucional a los Juzgados municipales, y en ese sentido, mal podía rehusar la competencia para conocer del asunto, afectando la celeridad y eficacia en la administración de justicia frente a la protección de los derechos fundamentales incoados por el tutelista, máxime cuando la Estación de Policía del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), se encuentra adscrita a la Policía Nacional, que “(...) es un solo organismo del orden nacional, (Ley 62 de 1993, artículo 1°), que depende del

Ministerio de Defensa (artículo 10 de la Ley 62 de 1993), lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.”⁸ (Subraya la Sala).

Sin más consideraciones, habiéndose repartido primeramente las diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), será éste el llamado a asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia; máxime cuando se está en presencia de una entidad del orden nacional a términos del num. 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021⁹, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial, para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un conflicto aparente de competencia, y en consecuencia, se ordena remitir las diligencias de manera inmediata, vía correo electrónico, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), para que proceda de conformidad, y sin más dilaciones.

SEGUNDO: Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

⁸ Corte Constitucional, Auto 159/14.

⁹ Que reza: “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ
Magistrado



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Magistrado